

CONCLUSIONES
DEL XIV ENCUENTRO DE SERVICIOS DE ORIENTACIÓN Y
ASESORAMIENTO JURIDICO PENITENCIARIO
DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE ESPAÑA.
CELEBRADO LOS DIAS 8 A 10 DE NOVIEMBRE DE 2012

I.- RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL CODIGO PENAL Y MÁS CONCRETAMENTE RESPECTO A LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

MANIFESTAMOS DESDE NUESTRA EXPERIENCIA DE CERCA DE 30 AÑOS TRABAJANDO EN MATERIA PENITENCIARIA:

1º.- Que la privación de libertad ininterrumpida durante más 10 años en prisión afecta de manera decisiva en la posibilidad de reinserción de la persona, y a partir de los 15 años se producen efectos físicos y psíquicos irreversibles en las personas, por lo que nadie debería superar dicho límite de cumplimiento de sus penas.

DENUNCIAMOS:

2º.- La innecesaria reforma del Código Penal que se propone mediante el Anteproyecto de fecha 16-7-2012, así como su extrema dureza, su falta de confianza en el individuo y la inconstitucionalidad de algunas de sus propuestas: especialmente la PPR, la CS y la posibilidad de que los inimputables puedan permanecer toda la vida en prisión.

NOS REITERAMOS EN CADA UNA DE LAS CONCLUSIONES A LAS QUE LLEGARON LOS ENCUENTROS DE LOS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN Y ASESORAMIENTO JURIDICO PENITENCIARI DE LOS COLEGIOS DE ABOGASO DE ESPAÑA CELEBRADOS EN VALLADOLID, PALENCIA, CÁCERES Y EN TAL SENTIDO

DECLARAMOS QUE...

3º.- El cumplimiento de una condena privativa de libertad superior a 15 años produce efectos físicos y psíquicos irreversibles en las personas, por lo que nadie debería superar dicho límite de cumplimiento de sus penas.

4º.- La situación de un importante número de personas privadas de libertad en los centros penitenciarios españoles, con penas de prisión efectiva de más de 20 años (CP 1995) o de más de 30 años (CP 1973), les sitúa de facto en el cumplimiento de una pena de cadena perpetua.

Estas personas, suelen tener una primera acumulación de penas que les sitúa en el límite máximo de cumplimiento, y sobre la misma tiene que cumplir nuevas condenas, que normalmente han sido motivadas por hechos cometidos en prisión o en libertad condicional, y por lo tanto condicionadas por la ausencia de alternativas reales de reinserción e integración social, en estos casos la aplicación de la teoría jurisprudencial del cheque penal en blanco no

debe ser de aplicación y por lo tanto deben cumplir un único límite de cumplimiento conforme a las reglas del art. 76 CP 1995, ó art. 70 CP 1973.

5º.-º Que no es cierta la idea generalizada en la sociedad de que la pena de prisión en España, para un solo delito, tiene una extensión máxima de 20 años, ya que existen delitos penados con pena de 25, y hasta 30 años.

6º.- Que el límite máximo de cumplimiento de un penado en España, tampoco es de 20 años, ya que dependiendo de los supuestos, este límite puede llegar a los 25, 30 ó 40 años, e incluso, si los diversos delitos cometidos por penado no fueran conexos temporalmente pudiera ser a perpetuidad.

7º.- Que en los supuestos de límite temporal de cumplimiento en prisión a 40 años por delito terrorista o cometido en organización criminal, en que el tercer grado no se puede obtener hasta los 32 años de cumplimiento y la libertad condicional hasta los 35 años (situación prevista en el Art. 78 CP), y en los supuestos en que no existe conexidad temporal, la cadena perpetua es un hecho en la legislación española.

8º La situación de un importante número de personas privadas de libertad en los centros penitenciarios españoles, con penas de prisión efectiva de más de 20 años (CP 1995) o de más de 30 años (CP.1973), les sitúa de facto en el cumplimiento de una pena de cadena perpetua.

9º.- El Art.78 CP es contrario al Art. 25 CE y por tanto inconstitucional, al impedir el estudio de las circunstancias y condiciones personales de los condenados con penas de larga duración, en relación a su progresión de grado o concesión de permisos de salida.

DENUNCIAMOS...

10º.- Los fines políticos con los que la Sala 2ª del TS dictó la sentencia de la denominada doctrina Parot y apoyamos, en su integridad, el voto particular emitido por tres de sus magistrados en dicha resolución.

11º.- El falso debate, con clara manipulación de la opinión pública, sobre la procedencia o no de la pena de cadena perpetua en nuestra legislación, cuando de conformidad a lo prevenido en el Art. 25.2 CE, la cuestión se debería centrar en la determinación del tiempo máximo en que la privación continuada de libertad permite concretar el fin reinsertador de la pena de prisión.

PROPONEMOS...

12º.- Dados los problemas prácticos que se producen en la aplicación del incidente establecido en el art. 988 de la LECr. (retraso en su resolución, dificultades para obtener toda la información necesaria, etc...) que, el órgano competente para dictar el auto la posible aplicación de las normas del art. 76 del CP 1995, o art. 70 del CP 1973, sea el JVP y no el último juzgado o tribunal sentenciador. Entre tanto se produce dicha modificación, se deberán buscar

formulas de coordinación aprovechando las nuevas tecnologías (certificaciones digitales, acceso de los juzgados a la aplicación informativa de otros juzgados...), para agilizar la puesta en conocimiento al tribunal competente de los datos necesarios para resolver, cuanto antes, la acumulación.

INSTAMOS...

AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y ORGANOS JUDICIALES A...

13º.- Entre tanto el legislador no disponga lo necesario para evitar la existencia fáctica de condenas de prisión perpetua, a que corrijan dicha situación a través de, la figura del indulto, de la aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de libertad y, de terceros grados y libertades condicionales pese al largo periodo que pueda quedar para la extinción total de la condena.

14º.- Que dejen sin efecto todos aquellos autos de licenciamiento definitivo que se hayan dictado sin tener en cuenta que la persona presa tiene otras causas pendientes de cumplimiento susceptibles de ser refundidas a los efectos del art. 193 RP con aquella en que se dicto el referido licenciamiento definitivo.

AL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA A...

15º.- Trasladar a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias nuestra preocupación por la falta de rigor de los centros penitenciarios a la hora de proponer a los juzgados o tribunales sentenciadores el licenciamiento definitivo de las condenas cuando la persona presa sigue teniendo otras causas pendientes de cumplimiento, e incluso causas preventivas que posteriormente pudieran tener sentencia condenatoria.

16º.- Que, en relación a la conclusión anterior, requiera de la DGIP la elaboración de un protocolo de actuación, por parte de las oficinas de gestión unificada, que garantice que el art. 193 del RP se aplique a todas las causas por las que el preso esta cumpliendo condena.

A LOS COLEGIOS DE ABOGADOS A...

17º.- Que los incidentes de ejecución de penas relativos a la determinación del "triple de la mayor" o máximo de cumplimiento se turnen a los letrados y letradas integrantes de los SOAJP o turnos penitenciarios allí donde estén creados.

A LOS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA JURIDICA PENITENCIARIA...

18º.- Para que incluyan entre sus objetivos el desarrollo de relaciones fluidas de colaboración con los servicios sociales penitenciarios a fin de influir en la ejecución de las medidas de seguridad en particular y en las medidas alternativas a la prisión en general.

A TODOS LOS LETRADOS Y LETRADAS EN GENERAL PARA QUE...

19º.- En relación a personas presas con largas condenas, que en alguna de sus penas tengan aplicada una medida de seguridad, soliciten, del resto de los órganos judiciales sentenciadores, la extinción de las penas basándose en el éxito del cumplimiento de dicha medida.

20º.- Estudien con detenimiento y si procede planteen a los juzgados sentenciadores la prescripción de penas concretas que, del total de la condena de una persona, se encuentran a la espera de su cumplimiento mientras se ejecutan otras.

A LOS ORGANOS JUDICIALES SENTENCIADORES Y A LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA...

21º.- Para que, en consonancia con la declaración de inconstitucionalidad que hemos realizado respecto del art. 78 del CP, formalicen las correspondientes cuestiones de inconstitucionalidad.

II.- RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS DE TRASLADOS PARA CUMPLIR LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL PAIS DE OREIGEN

EXIGIMOS

22º.- La intervención preceptiva de letrado en el expediente por el que se acuerda la aplicación de los Convenios de Traslados para cumplir en el país de origen, con el fin de evitar que el interno se vea inducido a tomar una decisión que a la hora de su cumplimiento efectivo de la pena le perjudique al desconocer la legislación penitenciaria del país en el que finalmente se cumplirá la condena.

23º.- De la Sala de lo Penal de la AN que antes de elaborar la liquidación de condena de los penados condenados en el extranjero, soliciten del país de condena todos los datos penitenciarios y especialmente aquellos que pudieran suponer un acortamiento de la pena impuesta.

INSTAMOS

24º.- A las administraciones penitenciaria y de justicia, e Interpol para que se coordinen adecuadamente a fin de que los traslados de personas condenadas, una vez se acuerda la aplicación del convenio que corresponda, se lleve a cabo de forma inmediata.

25º.- A la Fiscalía General del Estado para que de instrucciones a los Fiscales de la Audiencia Nacional para que informen positivamente sobre la posibilidad de interponer recurso contra la decisión del Ministerio de Justicia de denegar la aplicación de un convenio de traslado.

III.- RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD DE CORTA DURACIÓN.-

MANIFESTAMOS QUE:

26º.- Ninguna persona debe ingresar en prisión por impago de multas derivada de una insolvencia, practicándose las modificaciones legislativas correspondientes para que en estos casos no se pueda sustituir la pena de multa por la de prisión.

INSTAMOS A LEGISLADOR PARA QUE...

27º.- en los casos que la propia legislación penitenciaria lo admita, se establezca un procedimiento anterior al ingreso en prisión en el cual se determine si está en condiciones de acceder a una clasificación inicial en tercer grado. Este procedimiento deberá contar con la coordinación del Juzgado responsable de la ejecución de la pena con el fin de no ejecutar el ingreso en prisión hasta que el estudio del caso se produzca y del Centro penitenciario que será quien realice la valoración.

A este fin en aquellos lugares donde exista un Centro de Inserción Social (CIS), será este establecimiento el que realizará el proceso con el fin de la persona ingrese directamente en el mismo.

En los lugares donde no exista CIS el Centro Penitenciario correspondiente se encargará de la aplicación.

En el caso de las condenas con una duración inferior a un año se establezca un periodo de observación no superior a quince días.

INSTAMOS A LOS JUZGADO O TRIBUNALES SENTENCIADORES PARA QUE ...

28º.- Con carácter previo a la ejecución de una pena privativa de libertad por revocación de una suspensión estudien si la misma está prescrita.

IV.- SOBRE EL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA.-

MOSTRAMOS NUESTRA ENORME PREOCUPACION...

29º.- Por el hecho de que los informes de los organismos internacionales de lucha contra la tortura y asociaciones como Amnistía Internacional sigan denunciando que en las cárceles del Estado español continúan produciéndose casos de malos tratos y torturas.

30º.- Por el número, inaceptablemente elevado, de fallecimientos bajo custodia en las prisiones españolas. Con independencia de que los mismos pudieran tener o no reproche penal, si son indicadores de la existencia de condiciones insostenibles para la persona presa (en el caso de muchos suicidios), o para la persona excarcelada con mucho retraso por enfermedad grave incurable, que llevan a la muertes de estas personas con un sufrimiento añadido que puede y debe evitarse.

EXIGIMOS QUE...

31º.- Ninguna persona gravemente enferma o cuya enfermedad pueda verse agravada por la custodia en cárceles o comisarías debe permanecer ingresadas en estas instituciones

32º. El funcionamiento del MNPT, tanto en sus tareas de prevención como en la elaboración de futuros protocolos de actuación, selección de colaboradores, etc., sea transparente de conformidad con los Principios de París.

33º. De conformidad con estos principios de París, se de participación real a la sociedad civil en las tareas de prevención encomendadas al MNPT.

34º. Que en los supuestos de sanción de aislamiento penitenciario y/o traslado de prisión, como consecuencia de un 'incidente' con los funcionarios, se garantice la inmediata asistencia jurídica del sancionado, así como los demás derechos reconocidos en el art. 520 LECrim, para las personas en detención policial (reconocimiento médico, comunicación a familiares, etc.) así como garantizar la imposibilidad de traslado a otros centros penitenciarios sin autorización judicial previa.

INSTAMOS AL MECANISMO NACIONAL CONTRA LA TORTURA...

35º. Para que lleve a cabo visitas 'ad hoc' a los centros de custodia y detención, no comunicadas, después de que haber recibido información creíble sobre la existencia de un riesgo de aplicación de torturas y/o malos tratos a las personas privadas de libertad, o ante la reiteración de denuncias por torturas, malos tratos o trato inhumano o degradante en un mismo centro detención.

36º.- Para que a la hora de realización de estas visitas 'ad hoc', cuente con la colaboración de las organizaciones de DDHH, con reconocido prestigio, y que tengan conocimiento directo de los hechos denunciados.

37º.- Para que acoja el ofrecimiento de la Subcomisión de Derecho Penitenciario del Consejo General de la Abogacía Española, y de los SOAJP de los distintos Colegios de Abogados de España, de que en nombre del propio MNP y con la debida representación otorgada por este, sus delegados o miembros, realicen de forma inmediata ante una denuncia de malos tratos conocida en un centro penitenciario, la primera visita al preso que formula la denuncia, así como a cualquier otro que pudiera tener conocimiento de los hechos.

38º. Para que, respetando en todo momento la independencia y potestad jurisdiccional de los Tribunales de Justicia, tenga capacidad para examinar la actuación de los mismos en los supuestos de tortura y/o malos tratos por parte de funcionarios públicos; para evaluar el cumplimiento de las recomendaciones del propio MNPT así como las recomendaciones internacionales sobre prevención de la tortura que a dichos Tribunales se refieren; y efectuar las recomendaciones y propuestas legislativas necesarias para asegurar que dichas recomendaciones se cumplan.

V.- SOBRE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS O CENTROS DE DETENCION MILITARES.-

INSTAMOS

39º.- A los Colegios de Abogados para que por sus SOAJP, en coordinación con los centros penitenciarios militares, o centros de custodia de presos de militares en general, garanticen la orientación y asesoramiento jurídico de todos sus presos en todas las situaciones ajenas al derecho de defensa dentro del procedimiento judicial (art. 118 LECr) que, como es obvio, ya se garantiza a través del letrado de su defensa.

VI.- SOBRE LA PROBLEMÁTICA SURGUIDA CON LOS SOAJPS DE ANDALUCIA.-

EXIGIMOS DE LA SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS Y DEL MINISTERIO DE HACIENDA:

40º.- La inmediata renovación del convenio tripartito que permita que los presos de las prisiones de Andalucía tenga garantizada su derecho al asesoramiento jurídico gratuito durante su privación de libertad.

EXIGIMOS A LA CONSEJERIA DE JUSTICIA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA:

41º.- Que arbitre los mecanismos necesarios para la restauración inmediata de los Servicios de Orientación y Asistencia Jurídica Penitenciaria en todas las prisiones andaluzas, garantizando el derecho de las personas presas a recibir al asesoramiento jurídico durante su privación de libertad.

VII.- SOBRE LOS MODULOS DE RESPETO DE LOS CENTROS PENITENCIARIO DE ESPAÑA. **DENUNCIAMOS**

42º.- Que la inexistencia de módulos alternativos a los de respeto en algunos centros penitenciarios de nuestro país vulneran el principio básico de voluntariedad en el tratamiento, así como el principio de igualdad en aquellos centros en los que se discrimina a los internos por no estar incluidos en uno de estos.

43º. Que este régimen de vida resulta de difícil y/o imposible aplicación a determinados sectores de la población penitenciaria como son internos con problemas mentales, extranjeros, internos en tránsito..., generándoles un evidente riesgo de estigmatización

EXIGIMOS

44º.- Que en todas las prisiones existan módulos alternativos a los de respeto, siendo voluntario su acceso. Y en aquellos que exista la dualidad, el no estar incluidos en los mismos, no sea trato discriminatorio.

45º.- La implantación de módulos de respeto, específicos, donde sólo existe un único modelo de cumplimiento, en Centros penitenciarios o módulos de mujeres, ya que la situación actual, obliga a las mujeres que no quieren aceptar ese modo de cumplimiento a, primero: estar aisladas en enfermería o similares de toda actividad del centro a la espera de destino en otros centros a cientos de kilómetros, y segundo: a el alejamiento de su entorno, y su arraigo familiar, haciendo más difíciles las visitas y la reinserción.

46º.- Que se legisle adecuadamente el funcionamiento y la convivencia dentro de los módulos de respeto con una norma con rango de ley que regule los derechos que, actualmente, se ven limitados y amenazados en su interior.

47º.- Que a todos los residentes en Módulos de Respeto se les entregue copia del contrato suscrito así como copia del catálogo de conductas permitidas y/o no permitidas, en aquellos centros donde no es costumbre hacerlo.

CONSTATAMOS

48º.- Que la forma de gobierno actual de los módulos de respeto, donde puede darse una asunción indebida del rol del funcionario por parte de algunos de los internos al tener un papel muy relevante en algunas decisiones cotidianas, incrementa la conflictividad interior, desviando el control sobre los propios compañeros que terminan siendo espías y chivatos de los comportamientos anómalos.

Por lo que exhortamos a los centros penitenciarios evitar este tipo de situaciones.

49º.- Que la regulación de regímenes de vida por medio de Instrucciones penitenciarias, circulares y normas internas, lesiona el principio de legalidad por cuanto no vemos reflejadas ninguna de ellas en la legislación vigente penitenciaria, que tiene rango de ley superior. Entendiendo que la implantación de este sistema alternativo supone una incidencia en el sistema de tratamiento y clasificación, del que contempla la LOGP y el reglamento; viene regulada por una instrucción y desarrollada en cada centro concreto con regulación diferente, normas de conducta, (vulneración principio legalidad y de seguridad jurídica y de jerarquía de normas).

En algunos centros penitenciarios, son vulnerados los derechos de los integrantes de estos módulos por cuanto deben renunciar a los que por ley le vienen dados, como son el hecho de pedir permisos penitenciarios o recurrir las decisiones que consideren no ajustadas a derecho. O la práctica de entregar todo o parte de los ingresos obtenidos en los talleres productivos al fondo del módulo.

En otros centros penitenciarios se hace firmar al interno un contrato tipo del que no se le da copia, en el que no existe un catálogo único, de conductas

negativas ni positivas, y respecto del que cabe posibilidad alguna de negociación por parte del interno.

50º.- La posibilidad de imposición de la doble sanción puesto que las valoraciones negativas que de los internos se realizan en estos módulos y que les conlleva un retroceso en su estatus en el mismo, en absoluto excluyen o limitan la posibilidad de sanción disciplinaria.

51º.- La existencia de un peligro potencial que contradice el PRINCIPIO DE INDIVIDUALIZACION DEL TRATAMIENTO, al tenderse a unificar, homogeneizar las conductas (convirtiendo así al interno en un autómatas, que no piensa) ...Si bien es cierto y loable la aspiración a una disciplina, necesaria en toda convivencia entre seres humanos, y reconocemos y celebramos los éxitos de este sistema, no hay que olvidar que tratamos de revisar sus posibles defectos, a fin de evitar conductas no deseadas, como pueden ser los móviles espúreos de presión, miedo, amenazas....que inculcarán en el preso, no los deseados principios de normalización en su conducta sino que reforzaran su creencia en un sistema basado en el control a través de la fuerza, la violencia, la agresividad....y esta será la preparación que llevará para ser aplicada a su vida en libertad.

Almería a 10 de noviembre de 2012.-